

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

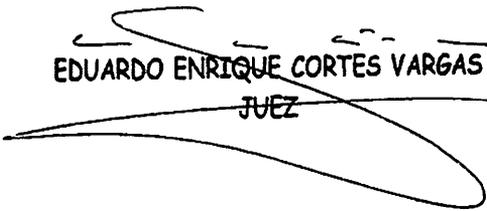
Tausa, Cundinamarca abril 20 de 2021

Ref: Pertenencia No. 2019-0103

No acceder al emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte actora; téngase en cuenta que de acuerdo al informe de notificación obrante en el plenario, rendido bajo la gravedad de juramento por la escribiente de este despacho, según manifestación de Ana Elisa Rodríguez y Benito Pachón Figueroa, las señora Edelmira Robado y María del Rosario Rodríguez Pachón, son fallecidas, por lo que se requiere a la parte actora para que el termino de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión, aporte certificado de defunción de las antes mencionadas, a fin de verificar el deceso, en el evento de ser cierto, se insta a la parte actora para que indique los nombres y datos de contacto de los herederos determinados de las antes mencionadas, a fin de integrar el contradictorio.

De otro lado, para todos los efectos, téngase en cuenta que los demandados Carlos Eduardo Pachón, Ana Elisa Rodríguez y José Benito Pachón Figueroa, contestaron la demanda dentro del término establecido para ello, una vez se integre el contradictorio se dará el tramite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 70 Hoy 21-04-2021


Martha Isabel Gómez Vanegas
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

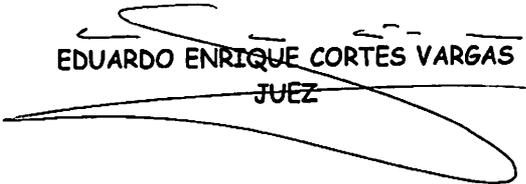
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, abril 20 de 2021

Radicación: Verbal N° 2019-0062-00
Demandante: Celltar Corporati6n
Demandada: Acueducto Sucuneta

Como quiera que se feneci6 el t6rmino de suspensi6n del proceso el Juzgado resuelve: **Decretar la reanudaci6n del mismo**, por tanto, se continuar6 con el tr6mite normal del proceso, fijando el **6 de mayo de 2021** a la hora de las **9:00 a.m.** para continuar la audiencia inicial, de instrucci6n y juzgamiento prevista en los **art6culos 372 y 373** del C6digo General del Proceso, en cuyo transcurso se intentar6 nuevamente la conciliaci6n, ejerci6ndose tambi6n el control de legalidad, la pr6ctica de pruebas, alegatos y proferimiento de la sentencia o decisi6n respectiva.

Comunique esta determinaci6n a las partes.

NOTIF6QUESE y C6MPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORT6S VARGAS
JUEZ

NOTIFICACI6N POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotaci6n en	
ESTADO No. <u>20</u>	Hoy <u>21-04-2021</u>
 Martha Isabel G6mez Vanegas Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

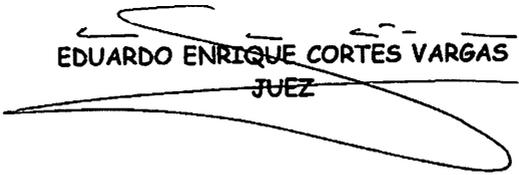
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, abril 20 de 2021

Ref: Ejecutivo No. 2018-00033-00

Conforme a los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que indican que los autos pueden ser corregidos cuando se haya incurrido en error puramente aritmético, en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pues bien, observa el despacho que en la providencia emitida el día 11 de marzo de 2021, a través de la cual se corrió traslado del avalúo se indicó erradamente que se trataba de vehículo, por tanto es viable corregir la mencionada decisión, en el sentido de indicar que el avalúo es del inmueble que se encuentra embargado y secuestrado en este asunto y no como se indicó, en los demás aspectos la referida decisión quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 20 Hoy 21-04-2021


Martha Isabel Gómez Vanegas
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

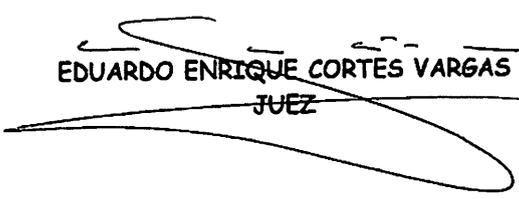
Tausa, Cundinamarca, abril 20 de 2021

Referencia: Ejecutivo No.2016-0077

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en memorial que antecede, se dispone, reanudar la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% luego de los descuentos de ley, sobre salario devengado por la demandada Yudy Maricela Vega Carvajal, medida de cautela decretada en providencia del 19 de diciembre de 2016. Límite de la medida \$ 6.035.630

Por secretaría oficiase en tal sentido, en la forma indicada en el inciso primero, numeral cuarto del artículo 593 del CGP, a la compañía donde labora la antes mencionada, a efectos que el Pagador de las sumas respectivas, retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito en la cuenta de depósitos judiciales No. 257932042001, que para tal efecto tiene destinada este Juzgado, en el Banco Agrario Sucursal Ubaté, Cundinamarca, debiendo informar de ello a este Despacho, mensualmente allegando copia de la respectiva consignación. Prevéngase que el incumplimiento a la orden impartida, lo hará responsable por los valores no descontados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 20 Hoy 21-04-2021

Martha Isabel Gómez Vanegas
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, Abril 20 de 2021

Radicación: Proceso N° 2020-0027-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: María Stella Ortiz García
Decisión: Ordena seguir adelante la ejecución

ASUNTO

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 625 Numeral 4° inciso 1° del citado Estatuto al estar vencido el termino para proponer excepciones sin que la parte ejecutada formulara alguna, efectuando para ello una motivación breve y precisa, tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El día 10 de marzo de 2020 el Banco de Bogotá, a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva en contra de María Stella Ortiz García, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No.359538127. No. 458693280 y No. 20985275 allegados como base de la ejecución, señalando como fundamento de la acción que el demandado aceptó en su favor los títulos valores enunciados por las sumas de \$16.332.252, \$ 37.661.724, y \$ 36.894.923 respectivamente, más los interés de mora sobre las sumas enunciadas, obligaciones que debían cumplir en las condiciones y términos estipulados en los citados títulos valores, no obstante se constituyó en mora, por la cual se solicitó se librara mandamiento de pago, razón por la cual al reunir los documentos aportados con la demanda, los requisitos establecidos en los 621 y 709 del Código de Comercio y ser viable de esta manera la acción cambiaria como medio para hacer valer las acreencias inherentes o incorporadas en los mismos, se dispuso expedir o librar mandamiento ejecutivo de pago, lo cual se hizo el 7 de julio de 2020, por contener los títulos valores una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Dicha providencia se tuvo por notificada personalmente a la demandada a través de la providencia calendada 11 de marzo de 2021, quien no excepcionó, sin que a la fecha haya constancia en el expediente que la obligación contenida en los pagarés se hubiese cancelado en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago librado en contra de María Stella Ortiz García.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe indicar el Despacho, que los llamados **presupuestos procesales** relativos a la competencia, la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma, se cumplen en la actuación ya que por la **naturaleza** del asunto, su **cuantía**, la **vecindad** de la partes y el **lugar** de cumplimiento de la obligación, el Juzgado es el llamado a conocer y decidir el mismo; teniéndose de otro lado, que tal como se anotó en el auto donde se profirió mandamiento de pago, la demanda se ciñe a los requisitos legales exigibles para su apreciación, evidenciándose que las personas en litigio tienen capacidad para ser parte, por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las mismas como lo dispone el **artículo 53 del C.G.P** al igual que su capacidad procesal ya que han actuado en el negocio conforme a los **presupuestos legales**.

Ahora bien, respecto a los pagarés No. **359538127**, No. **458693280** y No. **20985275**, que constituye el título valor, pendiente de cancelar tenemos que dichos **instrumentos** analizados reúnen todos y cada uno de los **elementos** y **requisitos** establecidos en los **artículos 621, 709 del Código de Comercio** y **artículo 422 del CGP**, por ende con vía para ejercer la **acción cambiaria**, es decir el ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, toda vez que se menciona en los **pagarés**, el derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero en la forma como lo describe el contrato de mutuo incorporados al mismo título valor y la forma de vencimiento.

Igualmente se tiene, que respecto a la **obligación** incorporada en el título valor base de la ejecución, esta resulta ser **expresa**, toda vez que aparece debidamente determinado en su contenido y alcance, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado, sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios o hipótesis, o teorías o suposiciones, siendo también **clara** ya que la obligación contenida en el título valor es fácilmente inteligible, es decir, no es equívoca ni confusa, entendiéndose en un solo sentido, lo cual significa que el objeto de la obligación de pagar una suma líquida de dinero está expresada en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación están claramente determinadas e identificadas, existiendo certidumbre respecto del plazo para cubrirla o pagar la misma al igual que sobre la cuantía o monto de la deuda, apareciendo, de otro lado que es actualmente **exigible**, por cuanto al haberse sujetado a un plazo o plazos su cancelación, este se halla vencido sin que a la fecha indicada en el mandamiento de pago se encuentre cancelada en su totalidad.

En tales condiciones se **concluye**, que al contener los **pagarés No.359538127, No. 458693280 y No. 20985275** presentados con la demanda una obligación **expresa**, clara y **exigible** de pagar una suma determinada de dinero, sin que la ejecutada lo controvirtiera mediante el mecanismo de las **excepciones**, y no encontrándose hechos que constituyan excepción que deba reconocerse oficiosamente, se torna viable que el Juzgado, acorde con lo indicado en el **inciso 2° artículo 440 del C.G.P.**, **ordene seguir adelante** la presente **ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones indicadas determinadas en el mandamiento ejecutivo respecto de los pagarés a que se hizo alusión anteriormente, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada al igual que ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca**, en cumplimiento de sus **funciones legales**,

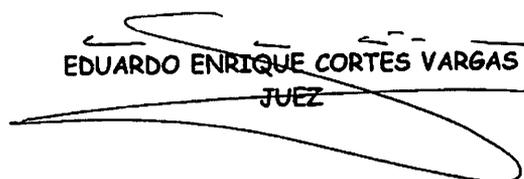
RESUELVE

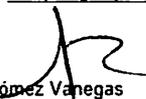
PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en los pagarés No.359538127, No. 458693280 y No. 20985275 determinados en el mandamiento ejecutivo de pago, librado el día 7 de julio de 2020 a favor del Banco de Bogotá y en contra de la demandada María Stella Ortiz García, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se hayan embargado o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a las reglas y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, es decir con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada María Stella Ortiz García, liquidándose inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, fijándose e incluyéndose en la misma como agencias en derecho la suma de \$ 3.632.000 acorde con las tarifas que tiene establecidas el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 06 de 2016, como también la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía y demás circunstancias especiales del proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 20	Hoy 21-04-2021
	
Martha Isabel Gómez Vanegas	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, Abril 20 de 2021.

Ejecutivo: N° 0107-2019
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado : José Alexander Sánchez
Decisión: Corrige Sentencia

ASUNTO

Procede el **despacho** mediante la presente **providencia**, a **corregir** una **cifra** determinada en el del **numeral tercero** de la parte **resolutiva** de la **sentencia** de **seguir adelante** la **ejecución**, emitida el día 9 de febrero de 2021, efectuando para ello una **motivación** **breve** y **precisa**, tal como lo dispone el **artículo 279** del **C.G.P.**

ANTECEDENTES

Con ocasión de la **demanda ejecutiva** presentada por **Banco de Bogotá** en contra de **José Alexander Sánchez García**, esta oficina judicial luego de surtido el trámite respectivo, resolvió a través de la decisión calendada **9 de febrero de 2021**, ordenar seguir adelante con la **ejecución**, disponiendo en su numeral **tercero** **condena en costas** en contra del ejecutado, fijándose **agencias en derecho**, observando el despacho que en dicho numeral se incurrió en error al anotarse o mencionarse por este concepto la suma de \$ 1.200.00, siendo lo correcto la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).

CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 286** del **Código General del Proceso** que toda **providencia** en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser **corregida** por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, anotando que si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso, reseñando también que lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte **resolutiva** o influyan en ella.

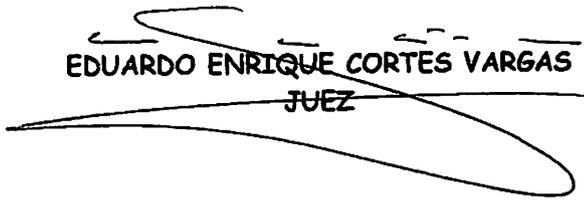
Al respecto el despacho observa que en el numeral **tercero** de la **sentencia** de **seguir adelante** la **ejecución** expedida el **9 de febrero de 2021**, se incurrió en error al anotarse o mencionarse como **agencias en derecho**, la suma de \$ 1.200.00, siendo lo correcto la suma de un **millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**, situación que se enmarca dentro de las hipótesis de la norma trascrita, toda vez que se trata de un **error por cambio de palabras o alteración de éstas**, debiéndose por lo tanto **corregir** el punto **tercero** del **resuelve** de la **decisión** en referencia, indicando que la suma fijada como **agencias en derecho** corresponde un **millón doscientos mil pesos moneda corriente (\$ 1.200.000 M/C)**. En los demás la **providencia** en **mención** quedará **incólume**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

RESUELVE

CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión proferida por esta oficina judicial el día 9 de febrero de 2021, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la presente providencia, indicándose que la suma establecida como agencias en derecho corresponde a un millón doscientos mil pesos moneda corriente (\$ 1.200.000. M/C). En los demás la providencia en mención quedará incólume

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 20 Hoy 21-04-2021


Martha Isabel Gómez Vanegas
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca abril 20 de 2021

Ref: Ejecutivo No.2019-00107

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no se encuentra ajustada a derecho, como quiera que se liquidó intereses a una tasa no autorizada, aunado a que la sumatoria de estos también se encuentra errada, en consecuencia, la misma será modificada.

A continuación se presenta la liquidación del crédito hasta el 12 de marzo de 2021:

	MES	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
AÑO 2019	SEPTIEMBRE	2,42%	\$ 17.878.735	\$ 187.101
	OCTUBRE	2,39%	\$ 17.878.735	\$ 426.855
	NOVIEMBRE	2,38%	\$ 17.878.735	\$ 425.365
	DICIEMBRE	2,36%	\$ 17.878.735	\$ 422.683
				\$ 1.462.004

En el mes de septiembre 13 días liquidado

AÑO	MES	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2020	ENERO	2,35%	\$ 17.878.735	\$ 419.554
	FEBRERO	2,38%	\$ 17.878.735	\$ 425.961
	MARZO	2,37%	\$ 17.878.735	\$ 423.577
	ABRIL	2,34%	\$ 17.878.735	\$ 417.766
	MAYO	2,27%	\$ 17.878.735	\$ 406.592
	JUNIO	2,27%	\$ 17.878.735	\$ 404.953
	JULIO	2,27%	\$ 17.878.735	\$ 404.953
	AGOSTO	2,29%	\$ 17.878.735	\$ 408.827
	SEPTIEMBRE	2,29%	\$ 17.878.735	\$ 410.168
	OCTUBRE	2,26%	\$ 17.878.735	\$ 404.357
	NOVIEMBRE	2,23%	\$ 17.878.735	\$ 398.696
	DICIEMBRE	2,18%	\$ 17.878.735	\$ 390.203
				\$ 4.915.609

AÑO	MES	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2021	ENERO	2,17%	\$ 17.878.735	\$ 387.075
	FEBRERO	2,19%	\$ 17.878.735	\$ 391.991
	MARZO	2,18%	\$ 17.878.735	\$ 150.643
				\$ 929.709

En el mes de marzo 12 días liquidados

INTERESES MORATORIOS	
2019	\$ 1.462.004
2020	\$ 4.915.609
2021	\$ 929.709
TOTAL	\$ 7.307.322

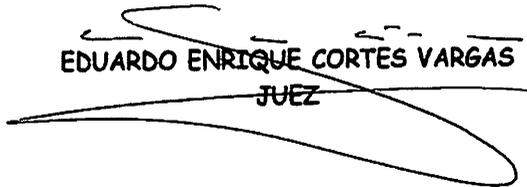
CAPITAL	\$ 17.878.735
INTERESES	\$ 7.307.322
TOTAL	\$ 25.186.057

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2°.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de veinticinco millones ciento ochenta y seis mil cincuenta siete pesos (\$25.186.057).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.	20
Hoy	21-04-202
 Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



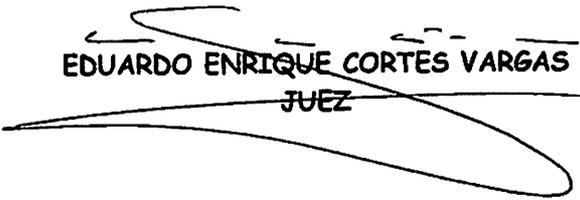
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Tausa, Cundinamarca abril 20 de 2021

Ref: Ejecutivo 2014-0028

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado del avalúo del bien embargado y secuestrado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 20 Hoy 21-04-2021


Martha Isabel Gómez Vaegas
Secretaria